



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 170

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00127 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Edgar Rincón Bonilla
edrincon53@yahoo.es
luishernando.rincon@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
Contraloría Municipal de Yumbo
notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co
contraloriayumbo@gmail.com

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Edgar Rincón Bonilla en contra del municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, con el fin que se declare *“la prescripción extintiva de la acción de cobro (art. 2536 Civil) de la Resolución No. 140-03-346 de agosto 5 de 2005, ejecutoriada en febrero 15 del 2006”* expedida por la Contraloría municipal de Yumbo que originó a decir del actor proceso de Jurisdicción Coactiva a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 20 de octubre de 2021, los diez días vencieron el 04 de noviembre de 2021, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto anterior.

Una vez revisado el escrito de subsanación advierte este juzgador que los reparos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 no fueron subsanados, tal como pasa a explicarse:

Punto No. 1. De la adecuación del medio de control. En este punto se exhortó al actor para que procediera a adecuar su escrito de demanda, con base en las consideraciones fácticas y legales descritas en el auto inadmisorio en lo que atañe

al ejercicio del medio de control ya señalado, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción.

Llegados a este punto encuentra el Despacho que el escrito de subsanación que para tales efectos aportó el accionante, lejos de brindar la claridad y suficiencia que debió de imprimirle a la adecuación pedida, su libelo se torna errático y confuso, donde además la confección del nuevo memorial poder que también en este punto se le exigió, no satisface los mínimos presupuestos necesarios para tenerle por tal, no se advierte en que consiste el mandato conferido ni mucho menos se logra evidenciar lo que indefectiblemente el artículo 74 del C.G.P. preceptúa *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo que no acontece en el presente asunto, sumado a lo anterior no se identifica en dicho mandato el nombre o la identificación de contra quien se dirigirá la acción judicial ni el asunto que se pretende ventilar ante esta jurisdicción.

Punto No. 2. En este punto se conminó a la parte accionante para que señalara de manera clara y específica en el acápite de pretensiones cuál, o cuáles actos administrativos son los que pretende sean nulitados, pues no se tiene, aún, claridad sobre tal aspecto, más cuando en el libelo se hace alusión a varios actos administrativos, entre ellos a unos derivados del proceso de cobro coactivo, y se allega copia de otros.

Frente a lo anterior el apoderado actor abordó lo que considero correspondía al acápite de sus pretensiones así:

LO QUE SE PRETENDE:

La norma del Artículo 817 del Estatuto Tributario, es muy clara y precisa, en determinar que “la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe, en un término de CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HICIERON LEGALMENTE EXIGIBLES”.

SI EL ACTO ADMINISTRATIVO-MANDAMIENTO DE PAGO, SE HIZO EXIGIBLE EN LA FECHA DE NOTIFICACION A MI MANDANTE EN JUNIO 20 DE 2006, y el otro Demandado señor PEDRO NEL LOAIZA ESCOBAR, EN SEPTIEMBRE 8 DEL 2006, los cinco (5) años que exige el Artículo 817 del E.T, comenzó a regir, a partir, del 9 de septiembre del 2006, y a la fecha de presentación de la DEMANDA ACTUAL, YA HA CORRIDO QUINCE (15) AÑOS, DE LOS CUALES, HAY QUE DESCONTAR: CUATRO (4) AÑOS, OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DIAS, término que sobrepasa notablemente el indicado de CINCO(5) AÑOS, en el Art.,817 del E.T.

Por lo tanto, el ACTO ADMINISTRATIVO, se debe DECLARAR LA NULIDAD, ya que, al dejarse vencer el termino de cinco (5) años previsto en el Art.,817 del E.T., contados a partir de la fecha que se hizo legalmente exigible el Acto Administrativo-Mandamiento de Pago, en la fecha: septiembre 8 del 2006, fecha en que se notificó el otro Demandado, señor PEDRO NEL LOAIZA ESCOBAR.

Lo transcrito conduce a determinar que en modo alguno el actor manifestó cuál era el acto administrativo acusado o los actos administrativos acusados, cuando precisamente el requerimiento hecho en el auto inadmisorio precisamente determinó que ello debía de ser señalado de manera clara, prístina, sin lugar a equívocos, como en efecto hoy aquí acontece, ahora, si la decisión administrativa

que pretende la parte accionante someter al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como al parecer podría inferirse de este apartado, resulta ser aquella que libró mandamiento de pago, esto es la Resolución No. 140-03-346 de agosto 5 de 2005 proferida por la Contraloría Municipal de Yumbo, además porque no se enrostra ni reprocha ningún otro actuar de la administración, el Despacho hará caso de lo argumentado por el apoderado de la parte accionante, reiterando que este yerro que se le advirtió al petente debía de ser corregido, pero no lo fue.

De igual modo, cabe reiterar lo dicho por esta oficina judicial en la providencia inadmisoria, cuando se dijo:

“Ahora, en esas circunstancias para el Despacho no es entendible como acudiendo al medio de control anulatorio no se señala de manera clara el acto o actos demandados. Si bien se pretende se declare “la prescripción extintiva de la acción de cobro (art. 2536 Civil) de la Resolución No. 140-03-436 de agosto 5 de 2005, ejecutoriada en febrero 15 del 2006”, no se indica a través de cuál acto administrativo, previa solicitud que se hubiese realizado a la administración, tal pedimento fue negado, el que en estricto sentido sería el acto a demandar, como quiera que para acudir a la jurisdicción contenciosa es menester agotar la vía administrativa, lo que incluye el pedimento inicial y los recursos que procedan contra la decisión que genere la administración, concretamente el que resulte de obligatoria interposición”

Frente a ello el actor tampoco se pronunció.

Puntos No. 3. Se señaló que debía acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar, consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, es decir el trámite de la conciliación extrajudicial, esto por cuanto, la demanda lleva inmerso un contenido económico y no se encuentra dentro de alguna de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico para soslayarla.

Al respecto el demandante en su escrito de subsanación señala que este requisito no es exigible por cuanto se trata de un derecho adquirido derivado de un asunto tributario, de un proceso ejecutivo de contrato estatal y se solicitó medidas cautelares.

En torno a lo señalado dirá el Despacho que de manera alguna el asunto es tributario, como quiera que versa sobre la prescripción de una sanción impuesta por la entidad demandada en desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, lo que no puede considerarse tributario, aunque tenga un carácter sancionatorio.

Lo anterior encuentra respaldo en lo señalado en el artículo 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995”*, que al tenor señala:

***“ARTÍCULO 27.** Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas”*

Sumado a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de las multas, señalando que no tienen el carácter de tributos, para lo cual

sostuvo:

“En consecuencia, las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, tema éste que ha sido ampliamente debatido en la Corte Constitucional”.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda lleva inmerso un contenido económico que no versa sobre conflictos tributarios, es menester haber agotado el requisito previo a demandar de la conciliación prejudicial, lo cual no se acreditó.

Sumado a ello, la demanda no es de índole contractual donde se debatan asuntos de un contrato estatal, sino de nulidad y restablecimiento del derecho, por la cual se pretende *“la prescripción extintiva de la acción de cobro (art. 2536 Civil) de la Resolución No. 140-03-436 de agosto 5 de 2005, ejecutoriada en febrero 15 del 2006”* expedida por la Contraloría municipal de Yumbo, de donde se advierte que tampoco versa sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Ahora, si bien el inciso segundo del artículo 613 del CGP señala que no se torna necesario agotar este requisito de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter económico, lo cierto es que el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, así¹:

“Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»⁴, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»⁵.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁶ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁷, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁸, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Así las cosas, revisado el escrito de medidas cautelares que reposa a folio 26 del archivo 01 del expediente digital, se tiene que la misma fue elevada de manera general y abstracta, sin que de manera expresa se haya deprecado alguna medida cautelar de carácter patrimonial que justifique el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para demandar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 7 de diciembre de 2017. M.P. María Elizabeth García González. Radicado: 680012333000201601222-01

Puntos No. 4 y 5. Se dijo en esta oportunidad que al tratarse de una demanda anulatoria de un acto o actos administrativos de carácter particular, era menester dar cumplimiento al requisito previo para demandar contemplado en el numeral 2 del mencionado artículo 161 del CPACA, consistente en haber ejercido los recursos contra ellos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, en caso de haber procedido o haberse dado la oportunidad para interponerlos.

Frente a ello el apoderado actor señaló que el trámite administrativo ya se había surtido, remitiendo extrañamente al despacho, pues solo hasta ahora hace referencia a ello, a la providencia No. 100-60 del 16 de marzo de 2018, confirmatoria de la denegación de la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Vista así las cosas, nuevamente surgen para el despacho una serie de interrogantes, que para infortunio del actor no fueron aquí ni resueltos ni aclarados como debió de haber hecho, y es que producto de su escrito de subsanación, ahora hace mención del agotamiento de un recurso vertical en contra de una decisión de la administración, la contenida en el **auto No. 140-04-1032 de octubre de 2017** (decisión administrativa que denegó la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro coactivo) y el **auto No. 100-60 del 16 de marzo de 2018** que resolvió la apelación presentada contra la primera providencia, ambas decisiones proferidas por la Contraloría municipal de Yumbo, pero en todo el resto de su narrativa en los escritos de demandada allegados insiste el actor en afirmar que el acto administrativo acusado corresponde al que él denomina “*acto administrativo – mandamiento de pago*”, de donde fácilmente se colige que es éste en últimas el acto administrativo que pretende nulitar, además si en gracia de discusión se permitiera ir más allá tratando de desentrañar el querer del demandante, evento que no ocurre en el presente asunto, y se pensara en que los actos administrativos a demandar fuese el auto No. 140-04-1032 de octubre de 2017 y el auto No. 100-60 del 16 de marzo de 2018, tampoco sería viable tenerles por tal, máxime cuando la acusación no la dirige el actor contra ninguna de estas decisiones como tampoco dio estricto cumplimiento en ninguno de ambos escenarios a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 el cual imponía la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que debía ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), acreditación que tampoco se asoma respecto del acto administrativo que pretende enjuiciar en el presente asunto.

Yerro éste, que en armonía con el punto descrito en el numeral 5 de la providencia inadmisoria, tampoco fueron subsanados.

Punto No. 6. Se dijo que una vez el actor hubiere determinado con precisión y detalle el o los actos administrativos a acusar en el ejercicio del presente medio de control y procedido a la nueva confección de su escrito de demanda, debía de

señalar respecto de aquellos, cuales fueron “*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”, el papel que cada una de las entidades aquí accionadas desempeñó de cara a la actuación acusada. (Artículo 162-4 CPACA).

Nuevamente retomando el escrito aportado, se evidencia que tal exigencia no fue satisfecha, al punto que el actor no destina, incluso, un apartado que permitiera colegir que en efecto desplegara una narrativa argumentativa desde lo jurídico, donde se acredita la explicación debida de las normas violadas ni el concepto de la trasgresión que hoy pretende enrostrar al acto administrativo acusado, nada de ello se asoma en su escrito de subsanación.

Corolario pues de todo lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no logró subsanar los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, colofón de lo hasta aquí expuesto, las irregularidades observadas en el auto inadmisorio continúan, por tanto deberá procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b33a2bfa1eb0b7bbae2b5efa19b44fbaea466984bba3483e6024a179ccd93**

Documento generado en 18/03/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>